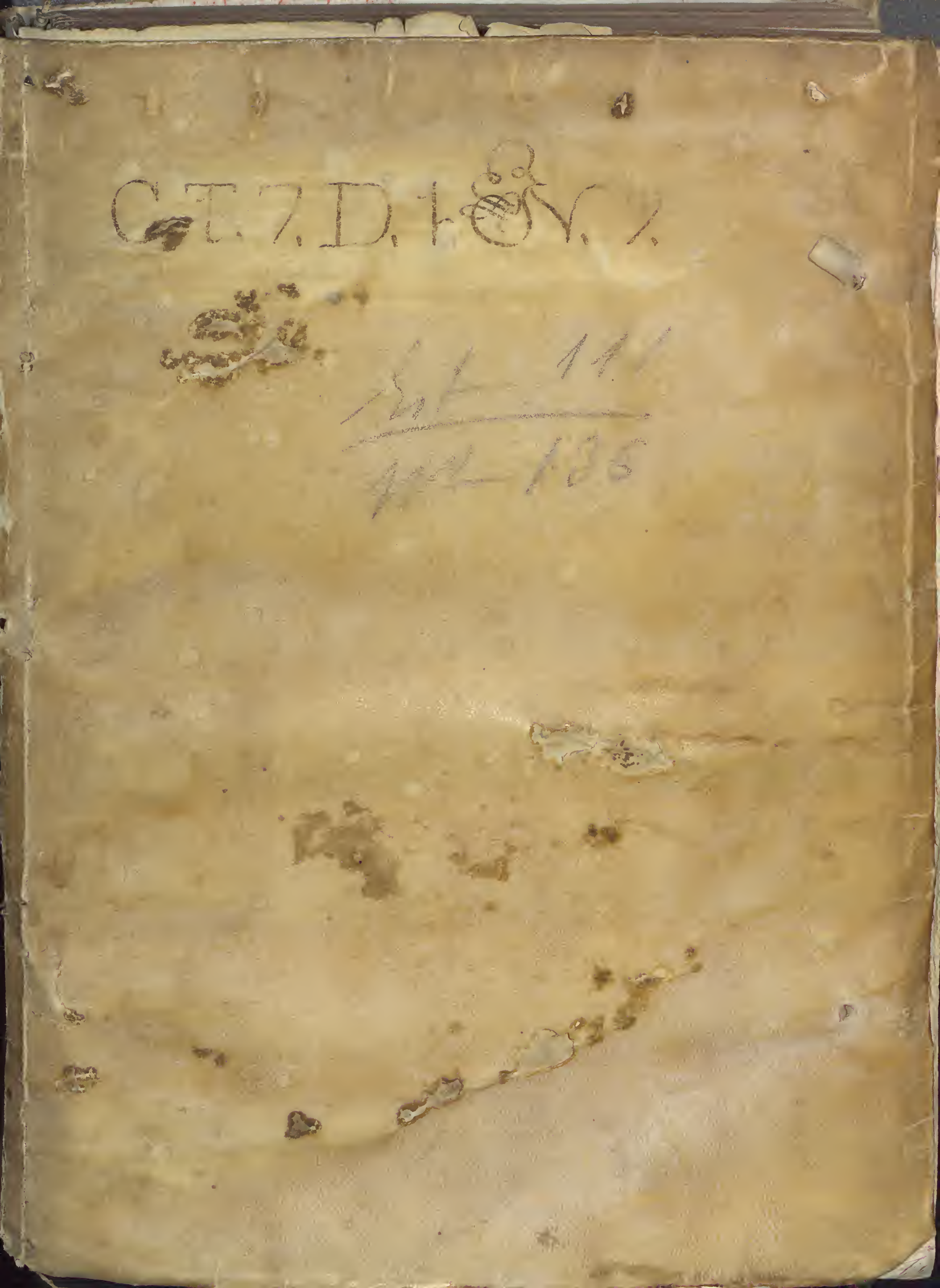
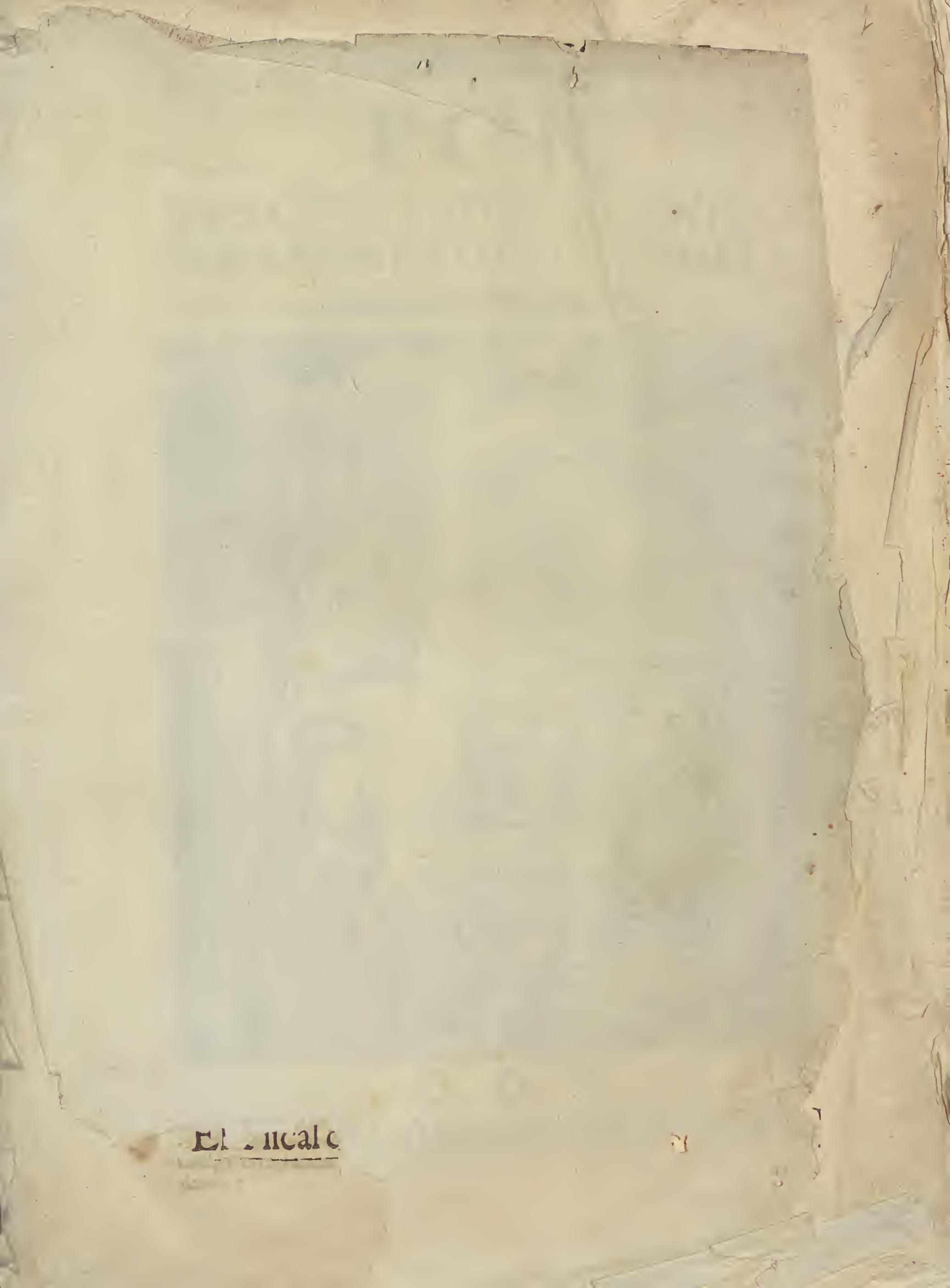
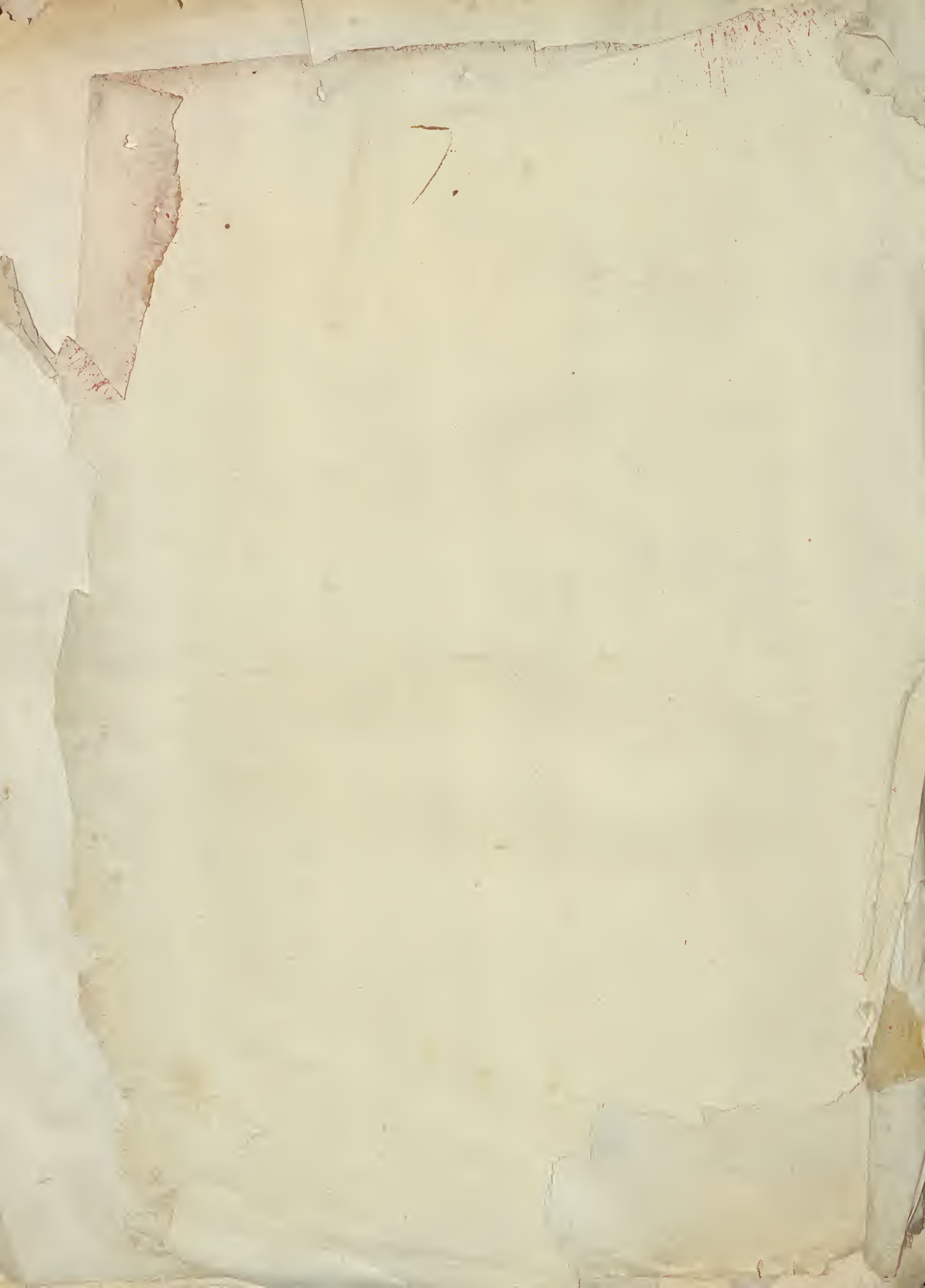

C.T. 7. D. 1 & N. 2.

1 Por la Cathed.l de Zamora con el Fiscal de la [illegible] de [illegible]
2 Por el Obispo y Cabildo de Zamora con el Fiscal de S. M. [illegible]
3 [illegible] que el [illegible] de España es Zamora
4 Por el Dean y Cabildo de Zamora [illegible]
5 [illegible] D.n Pedro de [illegible] su Oposicion
6 Discurso [illegible] en el Arzobispado de Sevilla
7 [illegible]
8 Por el Obispo de Sevilla con el Fiscal [illegible]
9. [illegible]
10. [illegible]
11 Por los PP. de la Comp.a de Jesus [illegible] 1667
12. [illegible] Madrid [illegible] 1660
13. Por el Dean y Cabildo de [illegible]
14. [illegible] de la Iglesia de Sevilla
15 Por [illegible] de Alcala de los [illegible]
16. [illegible] D.n [illegible] de Zamora
17 [illegible] en Sevilla en 1672.
18 [illegible] Granada año 16[illegible].
19 [illegible] Capellanias [illegible] 166[illegible]
20 Por el Dean y Cabildo de [illegible]
21 [illegible] Episcopal de Cartagena con el Dean y Cabildo de [illegible] Granada año 1655.
22 Memorial de F. Juan de [illegible] en el aumento de la Christiandad [illegible]
23 [illegible] Capellanias.
24 Demostracion que hacen los Sres. Dean y Cabildo de Avila [illegible]
[illegible]



El ncal c


7.

IESVS MARIA IOSEPH.

POR

LA SANTA Y APOSTOLICA IGLEsia de Señor SANTIAGO, y Estado Ecclesiastico de su Diocesis.



CON

El Fiscal de la Administracion de Millones.

SOBRE
La execuciō de la Bula, concedida por la Santidad de Innocencio X. el año passado de 1650. para que el Estado Ecclesiastico contribuiesse en la sisa y tributos, que los Procuradores de Cortes concedieron à su Magestad en dicho año.

Pretension de la Iglesia, y Estado Ecclesiastico

QVE EL ORDINARIO HA DE REPONER Y REVOCAR EL auto dado en 25. de Enero deste año, en qne mandò, que el Estado Ecclesiastico contribuya, y pague en dichas sisa. Declarando, no deuer pagar los 13. reales impuestos, por cota fixa en coda moyo de vino; sino solamente lo correspondiente à la 8. parte del valor de cada moyo, con mas 16. mrs en cantara, y 1. mrdi. en azumbre: manuteniēdo y amparando à esta S. Iglesia en la possession en que està de la señalada à sus Preuendados, Capellanes, y Ministros. Y ansimismo declarando ser Cosechera. Y paraque con mayor claridad se perciba su justicia, y los fundamentos deste discurso, es necessario aduertir en el hecho, breuemente lo siguiente.

Que los Procuradores de Cortes deestos Reynos, en las que se hizieron el año passado de 650. còncedieron à su Magestad (que Dios guarde) diez y nueue millones y medio, que se auian de cobrar en los seis años proximos siguientes, y en cada vno 3. millones, ducientos y cinquenta mil ducados, los quales se cargaron y impusieron sobre las especies de vino, vinagre, azeyte, y carne: y la medida del vino sisada, y mermada en la octaua parte, hasta la cantidad correspondiente. De forma, que pagasse esta imposicion el vltimo consumidor, lleuando de menos en là medida la importancia deste tributo. Y para que el Estado Ecclesiastico contribuiesse en el, obtuuo su Magestad Bula, en que dà facultad, que se cobre, y pague el Estado Ecclesiastico, *ad instar laicorum*, pagando la cantidad de marauedis correspondiente à lo sisado, y mermado de las medidas, con las condiciones, y limitaciones siguientes.

Que el Estado Ecclesiastico no pague dichas sisas de la cantidad que consmiere en sus casas, y familias, assi en la cosecha de los frutos de la labrança, rentas, y patrimonios, como de las dezimales, y otras qualesquira que percibieren por limosna, dadiuas, y en otra qualquier manera. Y que la tassa deste consumo, en discordia, se aya de hazer por la Iusticia Ecclesiastica.

Item, si en dichos seis años no se acabaren de cobrar estos diez y seis millones y medio, ò si antes de acabado se huuiere satisfecho, y ajustado en qualquiera destos casos, cesse, y expire la gracia y concession de la Bula, sin que se pueda pedir, ni cobrar mas deste impuesto de los Ecclesiasticos.

Item, que durante este sexenio, no se pueda grauar al Estado Ecclesiastico, con otra nueua imposicion, tributo, ò gauela, ni aumentar esta impuesta, ni quitarles parte alguna de los juros que tienen, y perciben sobre qualquier tributos è imposiciones, aunque las tengan y aian sucedido en ellos de mano de legos, sinque primero aya precedido licencia, y facultad Apostolica.

Item, que la cobrança deste tributo se aya de executar por los Ordinarios, y Iuezes Ecclesiasticos, y sus ministros; sinque por ningun caso puedan los Iueces seglares y Admi-

y Administradores entrometerse en ello, directe, ni indirecte, prohibiẽdolo con graues penas y censuras, en q̃ desde luego ipso facto, absque alia declaratione los da por incursos, reseruando la absolucion a su Santidad: Y las mismas censuras impone à los Prelados que no los declararen por incursos en ellas.

Con estas calidades, y limitaciones concediò su Santidad dicha Bula, y assi se fue practicando, y guardando algunas dellas, pagando el Estado Ecclesiastico dichas sisas de lo que compraua fuera de la cota del vino, que le estaua señalado (que era bien corta cantidad) con que no reparàua, que se le guardassen, ò no las otras condiciones y limitaciones de la Bula; Hasta que los Procuradores de Cortes el año passado de 655. por el mes de Octubre, alteraron, y innouaron la forma y manera de la cobrança destos tributos y sisas, inuentando otra nueua, dando diuersas instrucciones, que cada vna dellas, y todas juntas se opponen à lo dispuesto por su Santidad en la Bula. Y entre otras, que se pague treze reales de cota fixa por cada moyo de vino, de qualquier genero, y calidad que sea, sin hazer distinccion de los puestos, y diferencias de precios, segun su calidad y bondad, ni diferenciar à Ecclesiasticos de los legos. Que aya de pagàr esta cantidad el vendedor, y no el vltimo consumidor: Que las Iusticias de los lugares hagan las catas, y aforos, señalen las cotas, tomen las cuentas, no dexẽ sacar vino de los lugares sin licencias, y registros, compeliendo à los Ecclesiasticos à que den fianças legas de pagar dichos treze reales, y otros muchos, que totalmente son contra la libertad, y inmunidad Ecclesiastica.

Y desta manera se fueron començando à executar dichas instruciones, hasta que reparando, y experimentando los muchos inconuenientes, y daños que dello sobreuenian contra el Estado Ecclesiastico: y por no incurrir en las censuras de la Bula, y proceder con la atencion acostumbrada: el Señor Don Iuan de Cordoba Oydor de Valladolid, y Administrador de Millones deste Reyno, persona a todas luzes grande, y que en la suauidad, y modo de proceder demuestra lo ilustre de su sangre, y las muchas partes de su gran caudal, prudencia, y letras, pidiò execucion de la Bula delante el Ordinario, el qual auiendo dado traslado al Fiscal Ecclesiastico, y de su alegado, al de la Administracion de Millones, conclusa la causa, sin auer citado, ni llamado à esta Santa Iglesia, su Cauildo, ni Estado Ecclesiastico, en 25. de Enero deste presente año saliò con su auto, que por ser algo largo no se pone à la letra, sino la sustancia del, y lo que basta para su inteligencia.

Declara lo primerò, que el Estado Ecclesiastico, Conuentos, y Clerigos Seculares, y Reglares paguen, y contribuyan en dicha sisa. Que se dè cota à los cosecheros, la qual aya de tassar el Ordinario. Que los aforos, y calas, quentas, y registros, y licencias se ayan de hazer y dar por el ordinario, y los Vicarios que para esto nombrare, y todo lo tocante à esta materia. Que si algun cosechero se quisiere componer con los Administradores lo pueda hazer, y passar sobre ello escrituras, con que la execucion dellas aya de ser delante de la Iusticia Ecclesiastica.

Deste auto tuuo noticia la Iglesia, y pidiò traslado del, y de los demas autos, y auiẽdosele dado, saliò a la causa por si, y en nombre del Estado Ecclesiastico, y alegò muy latamente, pidiendo reuocacion de dicho auto: y ansimismo manutencion en la possession en que està, de percebir, y lleuar la cota señalada para el consumo de las casas de los Preuendados, Capellanes, y ministros, y que se declare ser la Iglesia Cosechera.

Este pues, es el caso deste pleyto, y negocio, y la piedra angular sobre que han de estriuar los fundamentos deste discurso: Y aunque al principio esta Santa y Apostolica Iglesia, y su Clero dilataron el salir à esta causa; fueron tantos, y tan cõsiderables los muchos inconuenientes, que se experimentaron de la exacta execucion de las instrucciones, que no es possible hazer menos, por que se oponen totalmente à lo expressado en la Bula, y libertad y inmunidad Ecclesiastica, especialmente esta Sãta y Apostolica Iglesia, aquien, como Metropoli, toca la defensa de las sufraganeas, y de su Diocesis, a la qual estàn ya acusando la mora, y tardança las demas Iglesias, con el Pontific. in cap. 1. de frig. & malefic. *ib. Rem tan magnã cur tandiu tacuistis.* leg. *Si quis forte ff. pen. nec enim debebat rem tam magna tandiu reticere.* Como se calla en vna cosa de tanta importancia? Como no se sale à esta causa, y se defiende la Iglesia, y su libertad? Pero no tuuo en esto esta Santa Iglesia, y su Cauildo descuido alguno, pues desde

su principio

ſu principio procurò atajarlo, y remediarlo, haziendo diuerſas juntas para ello, y embiando diuerſas legacias à los Adminiſtradores de Millones, para que en eſto ſe tomaſſe algun medio conueniente, y algun expediente ſuaue, con que ſe quietaſſe el Eſtado Eccleſiaſtico; todo lo qual no ſiruiò de otra coſa, ſino de ganar tiempo, entreteniendolos con buenas palabras, y eſperanças, para en el interin executar ſus ordenes, y Inſtrucciones, y aſſentar la cobrança deſte tributo: iuxta illud prouerbiorum 8. *Aſtutus omnia agit, cum conſilio innocens pertranſit, & eff e tus eſt damno.* Por lo qual es preciſo que eſta Santa Igleſia ſalga a eſta cauſa por ſi, y en nombre del Eſtado, y ſe defienda con la moderacion que permite el Pontifice, in cap. 2. Priuileg. que como no quiere que ſe alteren los priuilegios de los Legos en ſus juizios, ni que los ſuios nos perjudiquen, y entonces que los reſiſtamos con todo moderacion, ibi: *Sicut in Iudiciis Laicorum priuilegia tu bari nollumus, ita eis periudicantibus nobis moderata volumus authoritate reſiſtere.*

Y para mayor claridad è inteligencia de eſte diſcurſo, ſe diuidirà en tres partes, ò puntos. En el primero ſe probarà, que el Eſtado Eccleſiaſtico no deue pagar los treze reales impueſtos por cota en cada moio de vino. En el ſegundo, que eſta Santa y Apoſtolica Igleſia es Coſechera, y como tal ha de ſer manutenida, y amparada en la poſſeſsion en que eſtà, de lleuar la ſeñalada. En el tercero, que el Eſtado Eccleſiaſtico no deue contribuir, ni pagar en dichas ſiſas.

Prueuaſſe como el Eſtado Eccleſiaſtico no deue pagar los 13. reales impueſtos nueuamente en cada moio de vino, ſino lo reſpectiue à la 8. parte de ſu valor, con mas 16. mrs en cãtara, y vn mri en azumbre.

NO ay coſa què mas perturbe, y altere la paz de los Reynos, la quietud de las Prouincias, y el ſoſiego de los Eſtados, q̃ el introducir nouedades en coſas ya recibidas, y aſſentadas por el vſo. Aſsi lo dezide el Pontif. in cap. cũ conſuetudinis de conſuetudine, ibi: *Et plenumque diſcordiæ pariaut nouitates.* Y aũque eſto es condicion, y officio de la fragilidad de la naturaleza humana, teſte Gregorio in prouerb. Decretal. ib. *Sed quia Diuinæ quidem res perfectiſsime ſunt humani vero iuris conditio, ſemper in infinitum decurrit, & nil eſt in ea, quæ perpetuo ſtare poſsit.* leg. 2. §. ſed quia Cod. de Vet. Iur. eruel. Mayor lo es de la malicia, en eſcudriñar con ſu artificio caſos no viſtos, ni penſados, para ſalir del jugo de la razõ, teſte D. Paul. ad Rom. cap. 7. ibi: *Video aliam legem in membris meis repugnantem legis mentis meæ. Sap.* 19. aut qq. medis natur. effic. legat. ibi: *Cum nulla lex ad naturæ varietatem, & eius machinationes ſuf ciat.* leg. 1. t. 4. lib. 2. Recop. De que nace, que como la razõ moral ordene por ley los caſos deſconcertados, y ponga orden y forma en lo que ſe ha de hazer, y guardar, ò ya conſtituiendolos por ley, ò ya ſacandolos della por priuilegios, bulas, y reſcriptos. La malicia, y aſtucia luego inuenta ſubtilezas para reſiſtir à la juſticia y razon, ſacandolos della con apariencias y argumentos, valiendoſe de la acſioma del Derecho: que no ay coſa que no ſe pueda contrauertir. leg. *Omnis diffinitio in Iure Ciuili periculoſa eſt, nihil enim eſt quod nõ ſuberti poſsit,* ff. reg. Iur. Prouerb. 8. nil enim ſub ſole, &c.

Y aunque al principio parecen bien las nouedades, vt in Prohemio ff. veter. ib: *Omnia noua pulchritudine ſunt decorata;* pero deſpues ſe aborrecen, y à ſus inuentores, por los inconuenientes, y daños que traen; que lo miſmo es dezir nouedad, que, no verdad, *Nouitas, ideſt non veritas.*

Todo eſto eſtamos experimentando ſucede con la nueua forma, y modo inuentado

tado por los Procuradores de Cortes, el año passado, para cobrar las sisas, y executadas por los Administradores dellas: q̃ no es possible tenga subsistencia, y pueda lleuar se adelante, por los muchos daños, e inconuenientes que del resultan, à vno y otro estado Ecclesiastico, y Seglar, con que totalmente se ha perturbado la paz, y sosiego destos Reynos, y cessò de todo el comercio, y consumo del vino.

El Estado Ecclesiastico es el mas grauado còn estas nueuas instrucciones, y fòma de la cobrança, pues cō ellas se les impide el deshazerse de sus frutos, y demas desto se opponen à la forma, y modo dispuesto por su Santidad en la Bula, que es que Pague en la 8. parte del precio del vino sisado y mermado, y que esto lo pague el vltimo cōsumidor, ibi: *scilicet 8. ptis specierum, vel pretij vini, olei, azeti sisati, & ibi: sexdecimque marapetinor. pro qualibet mensura (arroba nuncupata) vini sisati, alteriusque marapetini pro qualibet mensura (azumbre nuncupata) vini etiam sisati*: Este pues el contexto de la Bula, y la ley que se ha de guardar: y en la ley dando forma, esta se ha de guardar ad vnguem, leg. 1. §. opus nouum ff. aper. nou. nunt. l. diuus ff. in integ. res. l. Iulianus §. si rem ff. ad exhibend. l. qui hæredi leg. 4. Marcellus ff. de conditb. & de monitb. De tal manera, que en se mudando la forma dada, aunq̃ sea in minimo, todo el acto se anulla leg. cum hi §. si prætor ff. transactb. in leg. non dubium Cod. legib. l. 1. tt. 21. lib. 4. Recop. Gutierr. practicam lib. 3. q. 15. num. 15. Gonçal. ad Reg. Canc. gl. 4. num. 137. Thusc. lit. f. concl. 415. Y en la materia de bulas, y rescriptos, que es la presente en q̃ estamos, es mas, sin duda, cap. Porro de priuileg. ib. *Quod totum ex inspectione priuilegior. plenus animaduertere potes*. & ibi: *Volumus priuilegiorum suorum tenorem seruare*, *cap. recepimus de priuileg.* ib. *Inspicienda sunt ergo Ecclesiar. priuilegia, & ipsorum thenor diligenter atendendus est*. Cap. considerauimus, de elect. ib. *Contra thenorem priuilegior* Y todo lo que el Iuez hiziere, y excediere contra la forma dispuesta en el rescripto, es nullo, ex defectu potestatis, & iurisdictionis, leg. Qui cūque leg. contra Cod. executorib. y la razon la dan los DD in D. leg. *Quicūque quia cum potestas sit limitata, in quo Iudex excedit caret potestate, nulla enim maior nullitas, quam gestum extra potestatem & formam rescripti*. Y assi, auiendo su Santidad dado forma en la Bula, que el Estado Ecclesiastico pagasse en la octaua parte del precio del vino sisado, y que esto lo pagasse el vltimo consumidor por menor; no se puede alterar, mādando se paguen 13. reales por cada moio, obligando al vendedor, y cosechero por mayor a que lo pague.

Contra esto (que es tan llano) podrà replicar la parte del Fiscal, que en este nueuo modo de paga no se altera la forma dada en la Bula, pues basta se cumpla en otra cosa equiualente, y casi lo mismo: ex leg. 3 L. qui per saltum ff. Iur. Iur. A lo qual se responde, que esto ha lugar, y se entiende quanto la forma dada en là Bula, ò rescripto no se puede cumplir, ni guardar en aquella que señala, y dispone, que es comun opinion, y limitacion de esta regla per DD. in leg. 1. ff. verborum obligb. tenet Salg. 3. p. de Reg. protect. cap. 9. n. 74. Lo segundo se responde, que en caso que se pueda mudar la forma, y modo señalado por el rescripto, en cosa, ò modo equiualente, es en materias de gracias, donaciones y fauorables; pero no en materias odiosas, y que traē consigo gran perjuizio; que entonces se ha de obseruar in specifica forma, y no se puede comutar en equiualente, ni en otra cosa semejante, vt per DD. in D. leg. 1. tenet Tiraquel. de legib. con nubia lib. gl. 6. n. 69. Parisius de resign. benef. lib. 7. q. 5. nu. 9. Roland. consil. 81. n. 5. Rom. consil. 435. n. 5.

Vltra de que esto en derecho es mas llano, pues ni el acreedor, ni el deudor pueden mudar la forma destinada de la paga, y cobrança, quando dello se le sigue algun daño, ò perjuizio: ex eleganti decis. textus in leg. Paulus ff. solutb. ib. *Paulus respondit creditorem non esse cogendum in aliam formam numos accipere, si ex ea re damnum aliquid passurus sit*. Y como el acreedor, y deudor son correlatiuos, lo dispuesto en vno, se entiende en el otro, quia correlatiuorum eadem est ratio, & disciplina: leg. fin. ff. accepti latronib. l. si quis seruo ff. furti: leg. 1. Cod. trāsactib. l. 1. Cod. de cupressis lib. 11. Con lo qual queda assentado, que no se puede mudar, ni alterar el modo dado en la Bula, de pagar los Ecclesiasticos en este tributo, que es en la octaua parte de vino sisado, y mermado: y esto el vltimo consumidor, y no el vendedor, por los grandes daños que se le siguen; Ya en pagar los 13. reales: ya en sacar registros, pedir licencias, ajustar quentas, hazer calas y aforos delante el Iuez seglar: y quando sea delante el

 Ecclesiastico

Ecclesiastico, y Ordinario, tiene los mismos embaraços è inconuenientes, con que actualmente se le impide el deshazerse de sus frutos.

Pero el mayor inconueniente que de dichas instruccions resulta al Estado Ecclesiastico, consiste en la cota fixa de los 13. reales que se impone en cada moyo de vino, siendo ansi, que no solo excede de la octaua parte del precio, y 16. mrs en cantara, y 1. mrdi en azumbre; sino que muchos años en algunas partes no vale los 13. reales, y en otras 20. y en pocas 30. como es cosa bien notoria, con que viene à pagar, no solo la 8. parte, sino todo su valor, y siempre la tercera, ò casi la mitad: Lo qual es totalmente opuesto à lo expressado en la Bula: ibi, *Scilicet octauæ partis vini sisati, & 16. marapet. pro mensura arroba nuncupata, & alter marapetini pro qualibet mensura azumbre nuncupata, vini sisati.* De manera que lo que excediere desto, por ningun caso està obligado a pagarlo el Estado Ecclesiastico, por no estar comprehendido en la Bula, ni auer concedido su Santidad facultad para ello.

Y esto por derecho aun es mas llano: Por q̃, assentada proposicion es de los DD. que la Iglesia, y Estado Ecclesiastico tiene fundada su immunidad, y de sus bienes, rentas, y patrimonios, por todo genero de derecho Diuino, Natural, Positiuo, Real, y Ciuil. De derecho Diuino consta claramente, ex cap. quamuis de Censib. in 6. ib. *Cũ Ecclesiæ, Ecclesiasticæque personæ, ac res ipsarum, non solum Iure humano, quin etiam diuio à sæcularum personarum exactionibus sint immunes, Genes. cap. 47. cap. tribu §.* quamuis 28. q. 8. Dauid Psal. 104. Esdræ lib. 1. cap. 7. Machabeorum 2. cp. 3. & Numeror. 12. Bobadill. in Politic. lib. 2. cap. 18. num. 252. Gutierr. de gabel. aleg. 92. per totam la te. Castillo in num. referens, & seq. vt de more habet tm. 7. de tertijs, cap. 9. nu. 12. De derecho natural lo prueba Bobadilla vbi supra du enas Reg. 100. ad longum. De derecho Canonico, D. c. quamuis de censibus in 6. cap. minus. cap. aduersus de immunit. Eccles. cap. 1. cap. Clericus cod. iu 6. cap. tributum, cap. Sanctimus 23. q. fin. Concil. Lateran. sess. 9. Trident. sess. 25. cap. 20. & late Castillo, & Bobadilla vbi sup.

De derecho del Reyno l. 50. 51. 52. 54. 55. 56. tt. 6. p. 1. leg. 1. & 2. lib. 1. l. 6. tt. 18 lib. 9. Recop. & ibi Acebe. & Dic. Perez. De derecho Ciuil ex leg. Placet, leg. Sanctimus Cod. SacroS. Eccles. leg. 2. Cod. Episcop. & Cler. Autentica, item nulla communitas, cap. generaliter §. placet 16. q. 1. l. 50 tt. 6. p. 1. Anastasius Germonus de Sacrorum immunitate lib. 2. cap. 15. n. 16. & sequent.

De lo qual se sigue, que como por todo derecho tenga assentada su immunidad, la Iglesia, y Estado Ecclesiastico, sus bienes, rentas, y patrimonios, no la pueden obligar a que paguen en repartimiẽtos, ributos, y sisas, ningunas leyes, estatutos, pregmaticas, y constituciones de los Principes Seglares, que acerca desto hizieron, ni son comprehendidos en ellas, ex cap. quæ Eccles. cap. Eccl. S. Mariæ, de constitub. Guterrez Bobad. Castillo vbi sup. Sino es que primero alcancen licencia, ò Breue de su Santidad, que en este caso deuen contribuir, y pagar, ex cap. aduersus, de immunit. Eccl. ibi: *Romano Pontifici consulatur.* D. cap. quamuis de censib. Medina de restitut. q. 15. Gigas. de pensionib. Greg. in leg. 50. tt. 6. p. 1. Gutierr. lib. 1 practicar. q. 3. nu. 2. Cast. D. cap. 9. de terti num. 46. Bob. D. lib. 2. cap. 18. num. 314. Con que no dando su Santidad mas facultad en la Bula, que en la octaua parte, y los 16 mrs en cantara, y 1. mri mas en azumbre, para que pague el Estado Ecclesiastico, como se puede cobrar del lo añadido en cada moyo de vino, ni la cota fixa de los 13. reales sin licencia, y nueuo Breue de su Santidad. Y por no mendigar sufragios, esto mismo està expresamente decidido en la Bula, en la qual especifica su Santidad, que durante este sexenio no se pueda aumentar este tributo, en mas cantidad, ni imponer otro de nueuo, al Estado Ecclesiastico: ib. *Volumus, quæ durante prædicto sexennio nõ possint grauari prædictæ personæ Ecclesiasticæ ratione, cuiusuis alterius noui augmenti prædictarum gauelarum, seu sisarum super isdem ac nouis impositionis, &c.* Y assi todo lo que excediere del valor de la 8. parte, serà nueuo aumento desta sisa y tributo, en que no deue pagar el Estado Ecclesiastico, por estar assi dezidido y preuenido en la Bula.

Podrasse replicar contra esto, que en causas publicas, y comunes a Legos y Ecclesiasticos, y quando ay vrgente y apretada necessidad, y ay peligro en la mora y tardãça para acudir a buscar licencia del Pontifice, se puede imponer tributos, y cobrarlos del Estado Ecclesiastico, absq; licentia Pontifi. como lo resueluen, y assientã muchos

chos DD, como son Bobadilla, y Del Castillo lib. 7. de tertijs cap. 18. per totum, Cut. in alegationib. alegatione 92. num. 20. & 24.

Y por no gastar tiempo en vna cosa tan disputada, y assentada, concedemos, que en muchos casos, quando la causa es publica, y comun, se puede imponer tributo al Estado Ecclesiastico, como para las puentes, fuentes, caminos, y calçadas, y otros muchos, que resueluen los DD. Pero para cobrarlo del Estado Ecclesiastico sien preces necessario que preceda licencia de su Santidad, como lo resuelue D. Iuan del Castillo, que es el Hercules defensor de la jurisdicion Real, como lo son siempre todos los Ministros: el qual, despues de auer disputado latamente esta materia, refiriendo todas las opiniones en pro, y en contra inde cap. 9. tt. 7. de tertijs, en el num. 50. dize assi ib. *Pero mi juizio parece, y resolucion en esta materia, es que se acuda por Breue, y licencia à la Se de Apostolica, de manera que con su autoridad contribuia el Estado Ecclesiastico, para la causa publica, y comun, y socorro de guerras, y de la instante, y vrgente necessidad: y esta es la mas segura y prouable opinion, à la qual assiste grandes fundamentos de derecho, y textos expressos, que no se pueden cabilar, y el Canon de la Bula in Cæna Dni. que arriba se pondero: hactenus Castillo num. 32. & 33.* Y lo mismo resuelue Bobadill. D. lib. 2. cap. 18. num. 324. Y Castillo ansimismo dize en el num. Que aunque los Señores Reyes de España, quando se imponia algun tributo sobre el Estado Ecclesiastico, nunca solian alcançar Breue de su Sãtidad para cobrarlo, que desde el año de 1559. siempre pidieron licencia, y sacaron Breue para ello, le pidieron y obtuuieron. Y lo mismo resuelue Iuan Gutierrez alegat. 92. in fin. A la qual diò causa, que hallandose el año de 1596. en la Congregacion del Estado Ecclesiastico, que se hizo en Madrid dicho año, se impuso cierto tributo de sisas, en q̃ auia de cõtribuir el Estado Ecclesi., y se cobrasse mandò del sin licencia y Bula de su Santidad; à lo qual saliò, y se opuso la Congregacion, y mandò al Doctor Iuan Gutierrez, que se hallaua en ella por la S. Iglesia de Ciudad Rodrigo, en donde era Canonigo Doctoral, que escriuiesse sobre el caso, el qual hizo aquella alegacion, que vista por el Señor Rey Don Felipe II. mandò cessar en la cobrança, hasta que obtuuo Breue de su Santidad para ella: de que resulta sin genero de duda, que aun en caso que su Santidad no dixera en la Bula, que durante este sexenio no se pudiesse aumentar este tributo, ni añadir otro nueuo, no se podian cobrar del Estado Ecclesiastico los 13. reales en la cantidad, que excede de la 8. parte, y 16. mar en cantara, y mrdi en azumbre, del valor de cada moyo de vino.

Pero la mayor dificultad, y en que la parte del Fiscal ponen todo su esfuerço consiste en dezir, que su Santidad concediò la Bula, y mandò que el Estado Ecclesiastico contribuiesse en dichas sisas *ad instar laicorum*, y que assi pagando los legos 13. reales, los ha de pagar tambien el Estado Ecclesiastico de la misma manera, y cõ las mismas calidades, y condiciones: porque quando vna Bula y Priuilegio *se concede ad instar aliorum*, es visto concedelle con todas las calidades, y condiciones del referido, ex leg. à se toto ff. hered. inst. l. si ita scripsero ff. condib. & demonstb. l. ait prætor ff. Iud. Barbosa de clausul. claus. 5. num. 3.

Este pues es el argumento, Achiles desta materia. El qual aunque à prima facie parece la da de dudar, mirado por adentro, y a la luz de la verdad tiene poca fuerça y sustancia. Porque se responde, que el priuilegio o bula concedida *ad instar*, solo tiene lugar, y se ha de entender en cosas de muy poco perjuizio: y no en casos de gran perjuizio, materias graues y odiosas, y que pocas vezes se suelen conceder, vt resoluit Noguerol. alegat. 39. num. 16. & 17. per DD. in leg. 1. ff. leg. 1.

Pero no nos valgamos desta solucion, sino que construiamos la Bula, y boluamos à la Grammatica, construiendo la Bula, que de su contexto se disoluerà toda esta dificultad. Dize pues su Santidad, que el Estado Ecclesiastico pague *ad instar laicorum*, y esto como ha de ser, y se ha de entender: serà segun la relacion, que en dicho Breue se le hizo, que fue *scilicet 8. partis vini sisati, & ibi 16. marapetin. pro qualibet mensura arroba nuncupata, & alter marapetin. pro mesura azumbre nuncupata, vini etiam sisati*: Y luego a cada passo de la Bula repite *su Santidad, vt præfertur, sicut præmittitur*; y la palabra præmittitur, & præfertur, se restringue a lo antes expressado, teste Barbosa de dict. dict. 440. num. 2. ib. *Dictio vt præmittitur restringit solum ad expressa, vt post Geminium consil 44. num. 3. concludit Thusc. conclus. 403. tt. 2. lit. D, sic est restrictiua, respectu præcedentium*

cedentium Clement.ne in Agro §. Abbate. de statu Monacorum gl. in capit. cupientes §. ad huc de elect. Marta de Claus. claus. 202. hacten. Barbosa dict. num. 2. Demanera, que auiendose de entender la clausula *à instar laicorum* en la misma forma y manera, que se refiere, y propuso pagauan entonces los legos, que era en la 8. parte del precio del vino sisado, conque no se puede poner cota fixa de 13. reales, al Estado Ecclesiastico, ni deue pagar mas de lo decidido y expressado en la Bula.

Pero por si acaso no se aquietare la parte del Fiscal con estas soluciones, le respõderemos mas al caso, y al punto del negocio; que la dificultad de la duda està, en si quando auiendose concedido vn priuilegio o bula *ad instar aliorum*; que en el caso presente negamos: si auiendose mudado, ò aumentado el principal, se aumentàra, ò diminuìra, el segundo comunicado, que es el caso en que estamos. A lo qual breuemente se responde, que quando los priuilegios, ò Bulas tienen consigo trauaçon, ò de pendencia, assi en las materias, como en la forma, modo y disposicion, y materias graciosas, entonces aumentado; ò diminuido el principal, es visto auerse disminuido, ò aumentado el accessorio, lo qual es al reues, quando las materias son separadas, distinctas, y odiosas: y quando los priuilegios son distinctos, y separados, y solo se pone en ellos la palabra: *ad instar:* para significar el modo ò manera de la otra Bula, y no en la comunicacion, ni sustancia, que entonces, aunque se mude y altere el principal, no se altera ni muda el accessorio, ò segundo, por ser separado, y no tener dependẽcia del primero, argumento l. Papinianus exulli ff. minor. ita Azeued. consil. 36. nu. 2. Barbosa de Claus. claus. 5. num. 8. & 9. Y assi auiendose mudado la forma de la paga, y aumentado la cantidad por las nueuas instrucciones, no se entiende en ellas la clausula *ad instar laicorum*, por ser forma distincta, y separada de la que se expressò a su Santidad en la narracion de la Bula que se obseruàua, y entonces pagauan los legos.

Pruebasse como esta Santa y Apostolica Iglesia es Cosechera, y ansimismo lo son todas las demas, que tuuieren viñas y diezmos, y como tales se les ha de señalar cota, y las que la tuuieren señalada han de ser manutenidas y amparadas en la possession en que estan de la señalada, y de que se les bueluan las sisas.

VNa de las principales limitaciones de la Bula es que su Santidad declara que no paguen este tributo el estado Ecclesiastico de lo que cogiere y consumiere en sus casas, en la cobrança de sus rentas, diezmos, limosnas y donatiuos. *ibi non tamen quoad prædictas rerum species, quas Clerus Ecclesiæ & loca pia prædicta ac personæ Ecclesiasticæ prædictæ, ex proprijs terrenis, seu dezimis, aut alijs quibuscumque redditibus proprijs per se, vel alios, etiam afficluarios suos, vel etiam ex eleemosynis, siue de zimis percipiunt, iuxta taxationem, &c.* Y esto aora lo cobren, ò labren por si, o por otros *etiam afictuarios*. en donde la palabra *per se* significa, por sus criados familiares mandatarios, caseros, administradores y fieles: porque en estos, que cogen y labran en nombre de su amo a quien siruen, se verifica la palabra. per se iuxta illud qui per aliam facit, per se ipsum facere videtur leg. 1 §. diceciſſe ff. vi & vi armata, leg. ita §. quæ si quis ff. adm. tutorem leg. si per alium ff. ne quis cum. l. qui per aliam de Reg. Iur. in 6. Conque la palabra, *alios*, precisamente ha de significar y verificarse en otro genero de personas distintas de los referidos, quia verum alios denotat. diuersitatem a supradictis & diuersum ab expressis palabras de Barbos. en el tractado de dictionibus dict. 26. num.

num. 17. per leg. si fundus sub conditione ff liber tus ff legat. 1. Parisius consil. 78. n. 21. & a fortiori, porque la palabra *alius* es capaz de comprehender a otras in infinitum, vt tenet Barbosa sup. num. 20. ib. *dictio, alius, est indifinita, & capax comprehēdere omnia in infinitum.* Y assi auiendo de significar la palapra, *alios,* otros diuersos de los comprehendidos en la palabra, *per se:* Necessariamente han de ser arrendatarios, colonos, efiteutas, y otros qualesquiera, y mucho mejor tenēncieros (que es mucho menos que arrendatarios) que en nombre de la Iglesia cojan sus rentas y diezmos, y labren sus viñas: y labrādo y cogiēdo sus diezmos, por qualquier destos es cosechera.

Contra esto, que es tan llano, dize la parte del fiscal, que la Iglesia no es cosechera porque su hazienda y diezmos los arrienda a los Preuendados con nombre de tenencias, en precio fixo y cierto por su vida; y assi que no labran las viñas, ni cogen los diezmos en nombre de la Iglesia, sino en su cabeça, y que a solos los tenencieros se les ha de dar cota; y no a la Iglesia, y mas Preuendados que no labran ni cojen diezmos, ni de la hazienda de la Iglesia, y de sus patrimonios.

Este argumento parece que aprieta, y tiene alguna fuerça; pero lo contrario hemos de prouar, y que los tenencieros no son arrendatarios, sino que tienen y labran esta hazienda de las tenencias, en nombre y en cabeça de las Iglesias: para lo quas es famoso al proposito el lugar del fiscal Iuan Garcia lib. de expens. & melio rat. in cap. 11. num. 71. en donde disputando laquestion, si las Iglesias tienen obligacion à pagar à los herederos de los Preuendados, los perfectos, que hazen en las casas y hazienda de las tenencias que traen de la Iglesia ad vitam & refectionem: Resuelue que no, y la razon la dà porque estos bienes nunca salieron de la Iglesia, y Mesa Capitular, y se dan à los Preuendados como en refecion, y los labran en nombre de la Iglesia como administradores. ibi. *cum enim bona illa nunquam egressa sint extra Ecclesiam quia Canonicis traduntur pro refectione & ex fructibus Ecclesiæ processerunt qui pleno Iure ad Canonicū non pertinent, & intuitu Ecclesiæ adquisita sunt, in quibus illesum reperitur Ius commune, &c. hactenus Garcia.* Con lo qual queda assentado, que los tenentieros no son arrendatarios, sino vnos administradores en nombre de la Iglesia, por mas, ò menos tiempo, segun la costumbre de cada Iglesia, que en vnas lo son por tres años, en otras por seis, en otras por nueue, y en otras por su vida; y si fueran arrendatarios, se les auia de pagar precisamente las mejoras que huuiera hecho en dichas tenencias, ex leg. Colonus ff. locat. leg. Dominus leg. ex conducto Cod. eod. Anton. Gomez vrriarum tm. 2 ca. 3. n. 2. Y al arrendador no se le ha de quitar por el tiempo señalado, la cosa arrendada, leg, qui implecto ff. loc. leg. ędem, Cod. eod. y al tenenciero si por hazer dexacion della poniendola en quiebra, y se la pueden quitar en los casos que se acostumbra en cada Iglesia segun sus estatutos y constituciones.

Pero quando no se aquieten à estos los administradores, y insistan en que los tenencieros son arrendatarios, aun en este caso les hemos de dar bastante satisfaçion, y prouar con la misma bula y sus palabras, que aunque labre por arrendatarios es cosechera, porque la bula, dize *per se, vel, alios, etiam affictuarios.* y la palabra affictuarius significa el arrendador, ex elegāti trujo al proposito in ca. fin. de rest. spoliator. en donde mandando el Pontifice restituir aun Obispo vn lugar dize, que en el tenia vna pension *y affictum,* y repite tres vezes, *pensionem & affictum,* y el nombre, *affictum,* significa pension de cosa arrendada, y de ai sale *affictuarius,* que serà arrendador, ò el que paga pension de cosa arrendada, que es lo mismo: esto lo dize mas expressamente la gl. marginal del mismo texto: ib. *pensio & affictus voces sunt vulgares que quandoque sumuntur pro mercede rei locate, quando que pro solutione sortis & vsurarū gl. in leg. quæsitū ff pignoribus aliquando pro fauctibus leg. predior. ff vsuris.* de manera que significando la palabra affictuarius arrendador, y expresando la Bula que se le aia de señalar quota los que labraren y percibieren diezmos por si ò por otros aunque sean arrendatarios queda llana la duda, y cessa la question, y es llano la Iglesia ser cosehera, y como tal se le ha de dar la señalada a sus Preuendados, Capellanes, y ministros.

Y quando en esto de que se aia de dar cota à la Iglesia huuiera alguna duda bastaua para quitar todo genero della la possession en que esta de que se le de en virtud y obseruancia de las Bulas de mas de 20. años a esta parte, porque la obseruancia es el mejor interprete en auiendo duda y las q̄ huuiere siempre se an de interpretar por ella

iuxta leg.si de interpretatione ff.leg.ibi *optima legum interpres cosuetudo*, y es de tanta eficacia, que sola ella basta para interpretar qualquier duda que se ofreciere en toda disposicion; aora sea en contractos, rescriptos, priuilegios, testamentos, y otros qualesquiera actos, leg.semper in stipulationib.ff.reg.Iur.leg.si seruus plurium §. fin. ff. leg.1.porque, no ay mejor interpretacion que la que sale del vso, y obseruancia, leg. qui in aliena, vers.sed si nō adierint ff acq.hęred.leg.si filius Cod.pet. hęred.leg.cum post Cod. Iur, Doctor. de tal manera, que en auiendo duda sobre alguna cosa, la obseruancia haze lei, y como tal sehà de seguir y alegar, aun que no aia otras leies, como resuelue Castillo, lb.5.controuersiarem cap.93.§.7 per totum, para lo qual dize que basta solo vn acto de obseruancia, ibi. *quod obseruantiam circa declarationem dubiæ dispositionis, etiam ex vnico actu inducatur, nec requiratur præscriptio tenuere infiniti DD. quos ego dict.§ resensui, & cum alijs Thusc. dict. conclus.59.n.30.40.& 47. Menochius & alij actenus Castillo.* Y siendo assi, que siempre sediò cota à los Preuendados, desdeq̃ se cobran estos tributos en virtud desta, y demas Bulas antecedentes, y desta suerte se ha obseruado, guardado, y practicado: no ai razon para que esto se altere, y no se le dè à la Iglesia, sus Preuendados, Capellanes, y ministros la determinada.

Y esto mismo que estamos assentando en derecho, la misma razon y equidad lo persuade; pues es cosa bien aspera y dura, que labrando la Iglesia por sus Preuēdados, y ministros mas de quatro mil jornales de viñas, y cogiendo en ellos y sus diezmos mas de tres mil moios de vino, no se le aia de dar para su consumo vna tan corta cantidad como la señalada que no llega à quinientos moios, de lo qual se puede quexar con las palabras del Emperad.in leg.presses prouintię Cod. *de seruitutibus & aqua ibi, cum sit durum? & crudelitati proxmum a quæ agmen ex tuis prædijs Ortum, sitientibus agris tuis ad aliena prædia pro rogari.* lo pual enseña el Consulto en la lei, quę venditor 18.ff edilce.edict. que en materia de cobranças, y pagas no se han de lleuar las cosastā asperamente, que exasperen à los deudores: ibi, *nec id quod affiirmauit venditor tam amare ab eo erigatur, sed cum aliquo temperamento.* leg. *quod dicimus* ff *de solutionibus sed cum aliquo temperamento.*

Y cō mas razon en cosas q̃ tocan à vna Sāta, y Apostolica Iglesia como esta, y sus Preuēdados, y ministros, por los muchos seruicios qne cada dia hazen à su Mag. en las ocasiones de donatiuos, contribuiendo con toda voluntad sacandolos de sus ojas, y preuendas, y el alterar vna cosa tan asentada, no sirue sino de exasperar los animos, y querer [redacted], iusta illud. quod habetur in ca.nisi cum pridem de renūnt. *ibi, qui suauiter emungit vbera elicit lac, qui vehementer exprimit elicit sanguinem.* Mucho antes sentia, y aun lloraua esto mismo S. Geronimo Epist.2.ad Nepotiañum, de que se tratasse tan asperamente al Estado Ecclesiastico, diziendo que no se quexaua de la ley, sino que lloraua, y sentia, que por nuestros pecados la huuiessemos merecido, ib. *solis enim Clericis & Monachis hæc, leg. prohibetur, nec de lege conqueror, sed doleo cur meruimus hanc legem.*

Prueuasse como el Estado Eccesiastico no deue pagar, ni contribuir en dichas sisas y gauelas.

Aspera y dura parecerà a los Administradores deste tributo esta proposicion, pero la hemos de assentar, y probar con lo dispuesto por su Sātidad en la Bula, que dispone, Que si durāte este sexenio, o antes de acabarse se huuiere acabado de pagar esta cantidad, de los diez y nueue millones y medio, y si passādo, no se huuiere cobrado; que cesse la dicha concession, y gracia, sin que se pueda passar adelante en la cobrança, ibi *quæque si ante sexennij huiusmodi finem summam decem & nouem millionum, cum dimidio alterius millionis ducatorum huiusmodi confecta fuerit Ecclesiastici prædicti amplius contribùere non debeant; sed præsens gratia expiret nulla que sit eo ipso.* En virtud pues deste Breue se fue cobrando del Estado Ecclesiastico dicho tributo, y oy que solo faltan cinco meses para expirar esta gracia y concession, se

trata

trata de executar, y con efecto se pide execucion del, delante el Ordinario, à la qual se opone el Estado Ecclesiastico, y dize, que esta Bula no la trae, por auerse fenecido y acabado la gracia, y concessiõ della, por quanto ia està cobrada la quãtidad de los 19 millones y medio antes que se acabase el sexenio, y assi no se puede lleuar a execucion. Que la dicha cantidad està pagada, se prueba, q̃ auindose cobrado estos años atrassados, en virtud della, y faltando solo cinco meses, presume el derecho, que ya està pagada y satisfecha esta cantidad, ex leg. eunde in rem vers. Codice vsur. leg. Si certis annis, Cod. pact. Y es de tal calidad la presumpcion de derecho, que transfiere la carga de probar en el contrario, y con probança, no como quiera, sino que *oneratur duriorib. probationib.* vt habetur in leg. fin. in princip. ff qd. mit. caa, l. Iure nupta ff. Iur. doct. l. siue possiditis Cod. probatb. Mascard. probatb. concl. 1237. num. 5. & sequent. Y assi el Fiscal ha de prouar que dicha cantidad no esta pagada, y esto procede no solo en lo sustancial, y principal de la causa sino tambien en lo ordinario del juizio y modo deproceder, por q̃ el que trata de executar instrumento condicional, y no liquido lo primero ha de ajustar, y verificar la condicion y liquidaciõ, y que llegò el caso de la condicion, aun quando estuuiera cumplida, leg. hoc Iure ff. ver. obligatb. leg. fulcin 9 §. in diem ff. qqb. ex caus. impositione Barthol. & DD. in leg. cum testamto. Cod. testamentis Cobarr. lib. 2. verborum. cap. 11. num. 2. y la razon es, que antes de verificarse la condicion, ò liquidacion, ni el deudor, ni el acreedor lo son, DD. in D. le. hoc Iur. tradit. Noguerol aleg. 29. nu. 125. citando Grasis de exceptionib. except. 35. Y ansi en auiendose de executar vn instrumento condicional, y no liquido, la forma q̃ dan los DD. es que presentado en juizio, el Iuez, con citacion de las partes reciba sumaria informacion sobre la condicion, ò liquidacion, y ajustado auerse cumplido la condicion, ò la canidad que se deue por lo liquido, despacha la execucion, vt tradit. Cobar. lib. 2. variorum cap. 11. num. 2. & 31. Paz in praxi 1. tm. 4. p. cap. 1. nu. 16. ibi *Qua in re praxis obseruanda erit, qd. habens instrumentum publicum incertum & non liquidum, producat illum coram Iudice petens eius executionem asserens qd. in primis & ante omnia Iudex recipiat sumariã informationem super certituine & liquidatione illius, citato reo, & liquidata conditione & quantitate pro ea* Iudex *mandet executioni prædictum instrumentũ qd. tunc exequi poterit, actenus pax dic nu. ib* De manera q̃ auiẽdose de executar dicha Bula primero se auia de liquidar, y verificar si estaua ò no cobrada dicha cãtidad, conforme lo dispone la Bula, y antes que preceda esta circunstancia, ni la Bula se deue executar, ni el Estado Ecclesiastico pagar en dichas sisas.

Y quando huuiera precedido esta circũstancia, y estubiera liquido lo que faltaua de cobrarse, destos 19. millones y medio, aun es mas llano nuestro intento, el qual se funda en la misma Bula, y en ella dize su Santidad, que durante este sexenio no se pueda augmentar este tributo, ni imponer otro nueuo: ni tampoco valerse su Magestad de parte de los juros que lleuare, y percibiere el Estada Ecclesiastico, ib. *Nec etiam pro portionib. Iuros numcup. de laicor. tantum consensũ alias impositis, & erectis, eorũq; fructib.* Y siendo assi que su Magestad se valio de los juros de las Iglesias estos años passados, ya en la tercera parte ya en la quarta y otros en lamitad, no cumpliendo con lo dispuesto en dha Bula, por su parte, cessò y se annulo dha Bula, y el Estado Ecclesiastico no deue pagar cosa alguna de lo concedido en ello, y larazon es que su Magd. vso de dha Bula, cobrando del Estado Ecclesiastico estos años passados la sisa, conforme lo disponia, con que es visto aceptalla con todas sus clausulas y cõdiciones, porque ella y sus clausulas son indiuiduas, y corespectiuas argt. leg. cum proponas Cod. pae. leg. Pedius § fin. ff actionib. Mascard. de probat. concl. 1422. y la volunad mejor se expressa cõ los actos y obras, que con las palabras, ex l. *Si tamẽ vs. mulmo magis hoc specificatur factis quam verbis.* ff Edil. ed. l. de qqb. vis. nam quid interest ff legib. cap. dilecti vs. nã quidem interst, & cap. vt nostrun 59. cap. ad audientiã 34. de apellat. Y la dha bula assi aceptada passò en fuerza de contracto, ex l. si vt abinitio Cod. de obligb. & actb. de q̃ nace q̃ el Principe tiene obligaçion por todo derecho natural de las gentes, y Canonico, aguardar y obseruar de su parte los contractos que haze, y celebra con los subditos, y es comun resolucion de los DD. in l. digna vox Cod. de legb.. y de Surdo. Peregrino, Mascardo, Valençuela, Zeuallos, y otros infinitos, que sigue y cita Castillo, lb. 7. de terti. cap. 18. num. 10. Y auiendose contrauenido a lo dispuesto en ello, se anulò

annulò la Bula, con todas sus clausulas con la contrauencion, vt tenet Castillo vbi sup. per Barthol. in Iur. demus num. 4. ff. verborum obligatb. Alces consil. 105. DD. in leg. Cod. transactib. Gonçal. gl. 27. num. 2. vltra de que le obsta la excepcion, non ad implementi, ex l. Iulan. §. offerri ff. actionib. empt. l. cum proponas la 2. Cod. pact. leg. si quis maior Cod. transactib. l. siue apud ff. in of. testamt. l. edils. ff. edil. edict. la qual es de tanta eficacia, que dizen los DD. in D. l. Iulianus, q̃ impide el progresso, y ingresso del pleito, y equiuale à la cosa juzgada, tradit. etiam Gonçalez ad Reg. Canc. gl. 27. num. 5. ib. *Qd. exceptio non ad implementi concordiæ pacti vel rescripti est exceptio litis finitæ, & impedit litis progressum, & ingressum*: Con que el Estado Eccesiastico no tendrà obligacion à pagar en dicha sisa; ya porque dicha Bula cessò, y expirò con todas sus clausulas, por no se auer guardado lo dispuesto por su Sãtidad en ella, ya por auer passado en fuerça de contrato, y auerlo contrauenido su Magestad, y no guardado de la suia, y obstarle la excepcion non ad implementi, que es excepcion de pleito acabado y fenecido.

Vltra de que esta Santa y Apostolica Iglesia tiene ya pagado mucho mas de lo q̃ le podia tocar destas sisas y gauelas, porque la cantidad que su Magestad se valiò estos años, de los juros que le tocauan, y tenia es mayor cãtidad de lo que podia caber en la paga deste tributo. Y esta es vna excepcion releuantissima contra la execuciõ del Breue, que nace de lo mismo, contexto de la Bula, y toda excepcion que nace del mismo instrumento, es la de mas fuerça en derecho, à que llama excepcion guarentijada, que tiene la misma fuerça, que la accion Bald. in aut. præsenti Cod. fidei jusb. Auendañ. tt. de las excepciones num. 28. Parlad. lib. 2. RR. quotid. cap. fin. 5. p. §. 11. num. 27. y como à tal se ha de admitir por via de compensacion, quando se opone por parte del deudor, vt tenent DD. in leg. fin. Cod. compensatb. & in leg. 21. tt. 14. p. 5. Menochius de arbitrar. lib. 2. Cent. 1. Parlad. dic. cap. fin. 5. p. §. 11. nu. 30. especialmente quando la compensacion es clara, y se puede probar incontinenti, y en el mismo termino y tiempo de la execucion, que en tonces no ay duda que se ha de admitir, y impide la execucion probada, como vna de las mas releuantes contra el instrumento q̃ se executa, que es doctrina assentada de todos los DD. Paz, Parlad. vbi sup. num. 30. & 31. Curia Filipica, Menochio, y Auendaño: Con que siendo assi que su Santidad por la Bula concede, que el Estado Ecclesiastico pague dichas sisas, y contribuya en ellas, cõ que durante esta paga, y el tiempo della, que es seis años, su Magestad no se pueda valer de parte alguna de los juros que perteneceu, y han de auer la Iglesia, y Estado Ecclesiastico, auiendose valido su Magestad dellos estos años passados los ha de tomar para en paga de lo que auia de cobrar en la conrribucion de las sisas; y assi el Estado Ecclesiastico no deue pagar en las que falataren de cobrar para satishazer la cantidad de los 19. millones y medio, q̃ juzgamos estan ya cobrados.

Mucho mas adelante, y con mayores fundamentos, y mas fuertes, pudieramos alargar, y estendernos en este discurso, como es probando como la forma dada en las instrucciones, y todos sus capitulos se oponian derechamente à la libertad Ecclesiastica, y a su immunidad, explicando la diferencia que ay entre libertad Ecclesiastica, y immunidad Ecclesiastica, y quando es visto quebrantarse vna, y otra; pero esto lo reseruamos para otra otra ocasion, y hasta ver si en esto se toma algun medio conueniente, y tambien por proceder con la moderacion que nos enseña el Pontifice in dict. cap. 2. de priuileg. ib. *Moderata volumus authoritate resistere.*

Doctor D. Pedro de Valdes Noboa y Feijoo.